

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de E. de Rel. Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3705.

NUMERO 277.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Samaná, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA

En virtud de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organizacin Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Considerando: que las rentas actuales del Municipio debido a su exiguidad no son suficiente para cubrir las necesidades a que está obligado el Ayuntamiento;

Considerando: que la creación de arbitrios es procedente;

Considerando: que el actual alumbrado es pésimo y no lle-

na las aspiraciones el pueblo y siendo deber del Ayuntamiento atender a estas exigencias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Organización Comunal.

RESUELVE:

Art. 1.— A partir de treinta días después de la publicación de esta Ordenanza, se gravará con el siguiente impuesto para el fin indicado en el artículo siguiente:

Por cada Galón de Gas (Petróleo) que se consuma en la Común **Dos y medios centavos oro.**

Art. 2.— Todo comerciante o introductor de Gas (Petróleo) presentará a la Tesorería Municipal, para su liquidación, dentro de un plazo de **Cinco Días** después de estar en vigor la presente Ordenanza, un inventario detallado por triplicado de las existencias que tenga.

Párrafo.— Para el pago del impuesto de la liquidación se concederá un plazo de **Quince Días** a partir de la fecha de la presentación del mencionado impuesto.

Art. 4.— El o los contraventores de la presente Ordenanza serán castigados por la Alcaldía Comunal con una multa de **Uno a Cinco Pesos oro**, de **Uno a Cinco Días de prisión** o ambas penas.

Art. 5.— Queda a cargo del Síndico y de la Policía Municipal hacer obedecer el fiel cumplimiento a la presente Ley.

Art. 6.— Cualquier Ordenanza dictada por este Ayuntamiento que conflictice con la presente queda derogada.

Dada en el Palacio del Ayuntamiento de la Común de Samaná, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) David Silberberg,
Prete. del Ayto.

(Fdo.) John H. Adams,
Vice-Presidente.

(Fdo.) Fortunato Beretta,
Regidor.

(Fdo.) Pedro D. Ray,
Síndico.

(Fdo.) M. M. Peynado,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tiún días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Jaime Vidal Velázquez.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigail Del Monte.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3652.

NUMERO 278.

Art. UNICO.— Se enmienda el Art. 1o. de la Ley No. 190. promulgada el 28 de Mayo de 1925, de modo que el impuesto en él establecido sea aplicado y cobrado, además de sobre los artículos consignados en la citada Ley, sobre los artículos, efectos y mercancías que sean introducidas en el País después de la promulgación de esta Ley y que sean declarados para uso, venta o consumo de acuerdo con la siguiente Tarifa:

IMPUESTO SOBRE VENTA, USO Y CONSUMO.

1.—Gasolina 3 cts. galón.